

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00524 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la queja que formula el apoderado judicial del señor **Gildardo Rodríguez Vargas** contra el auto que, en agosto 24 hogaño, rechazó la apelación contra el inciso segundo de la providencia adiada junio 3 de 2021¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el togado que *«[e]l auto por medio del cual se rechazaron las excepciones previas presentadas oportunamente, contra las pretensiones esbozadas en la demanda extraordinaria de pertenencia, es un auto de primera instancia, por tanto, cumple el requisito de procedencia, establecido en el inciso segundo del artículo 321 C.G.P», aparte, «Y, es que no solo se trata de un auto dictado en primera instancia, sino que, el tema de las excepciones previas, es un asunto unido de manera inescindible a la contestación de la demanda, como núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción, al punto, que los artículos 100 y 101 disponen que la proposición y oportunidad de aquellas, se difieren para el término de traslado de la demanda, luego entonces, su rechazo es equiparable al rechazo mismo de la contestación de la demanda».*

Así mismo, adujo *«Contrario a lo dicho por el Juzgado 43 Civil del Circuito, el rechazo de plano a las excepciones previas, si se encuentra taxativamente comprendido en el anterior numeral del artículo 321», en consecuencia, «...solicito se revoque el auto por el cual se rechazó el recurso de apelación, y se acceda a su estudio, el cual, para mayor claridad».*

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la actora, tal y como se puede observar del archivo digital *“52TrasladoDeReposicion”*, quien dentro del término legal permaneció silente³

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, emerge diamantino que el proveído confutado será mantenido, como

¹ Archivo digital “46AutoNiegaApelación”.

² Archivo digital “48RecursoDeReposicionEnSubsidioDeQueja”.

³ Archivo digital “53InformeDeEntrada”.

quiera que la decisión allí tomada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

No empece, el Despacho se abstiene de resolver tal reposición, en la medida que el inciso 4º del art. 318 del C.G.P., señala que *«[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos»*, sin que el escrito arrimado por el recurrente supla lo allí normado, pues no contiene puntos nuevos para debatir.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 *ibidem*, son apelables las sentencias y los autos enunciados en el texto de este, proferidos por el juez en primera instancia; excepto las que se dicten en equidad; además de los siguientes autos:

- «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código».*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los autos susceptibles del recurso de alzada están expresamente discriminados en dicho listado y en algunas normas especiales, de tal suerte que, fuera de los casos establecidos en la normatividad en comento, no pueden tenerse como apelables aquellos autos que por su naturaleza no lo sean, a pesar de ello, el num. 10 atrás mencionado otorga carta abierta para que sean apelables otros autos, pero no debe olvidarse que tal preceptiva está condicionada a que de manera expresa estén consagrados en alguna norma de carácter procesal para los casos específicamente señalados en la ley.

Así entonces, emerge diáfana la calamitosa suerte que corre su solicitud de conceder la alzada contra el inciso segundo del auto proferido en junio 3 hogaño⁴, por la potísima razón que el prenotado art. 321 no lo tiene contemplado para ser susceptible de tal beneficio, sin que tampoco norma expresamente prevea dicha posibilidad.

Por lo breve pero puntualmente discurrido, se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la queja solicitada, con todo, teniendo en cuenta la virtualidad imperante en la actualidad, no se solicitará la expedición de copias como lo dispone el art. 353 del C.G.P., en la medida que el *dossier* está plenamente digitalizado, por tanto, se

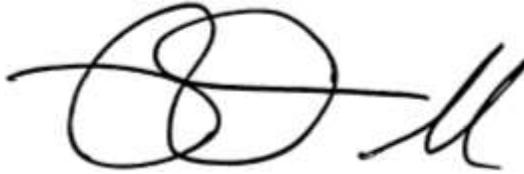
⁴ Archivo digital "36AutoNombraCurador".

V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en agosto 24 de 2021⁵.

2.- **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 066 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

CJA⁶

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987c61b6b640d2ab84d5199f0984c1c08291c55c11a02c074c6863fef509a4e5

Documento generado en 14/10/2021 05:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Archivo digital "46AutoNiegaApelación".

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.